

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 29 de Julio de 1912

Número 1740

## Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**Pablo Arosemena.**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**SALVADOR JURADO,**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a, Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**EDUARDO CHIARI**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida A. No.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

**AURELIO GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida B, número 14.

Secretario de Instrucción Pública,

**ALFONSO PRECIADO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 5a, número

Secretario de Fomento,

**C. C. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 6a, número 10.

**EDUVINA A. DE AROSEMENA.**

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago estipulado:

Por un año . . . . . 4,00  
Por seis meses . . . . . 3,00  
Por tres meses . . . . . 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inutilizadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías de las corrientes del Rio Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**PEDRO A. MÁX.**

## PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**CARLOS L. LÓPEZ.**

## AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

**PEDRO A. MÁX.**

## AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

## Contenido.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Decreto número 425 de 1912 de 25 de Julio, sobre reducción del Cuerpo de Policía Nacional 3571

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto número 59 de 1912 de 11 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Primaria 3572

Resolución número 131 de 16 de Julio de 1912 3572

Resolución número 123 de 17 de Julio de 1912 3572

Resolución número 135 de 22 de Junio de 1912 3572

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución número 46 de 25 de Junio de 1912 3572

Resolución número 47 de 25 de Junio de 1912 3572

Resolución número 20 de 6 de Julio de 1912 3573

Resolución número 21 de 9 de Julio de 1912 3573

Solicitud de Registro de Marca de Fábrica y su Resolución 3573

Solicitud de Registro de Marca de Fábrica y su Resolución 3573

Solicitud de Patente de Invención, su Resolución y Memorial 3574

Certificado de Registro de Marca de Fábrica 3574

Contrato número 48 3574

Avisos Oficiales 3574

## Poder Ejecutivo Nacional.

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 425 DE 1912, (de 26 de Julio).

sobre reducción del Cuerpo de Policía Nacional.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y Considerando:

Que habiendo terminado la lucha en que se encontraban empeñados los partidos políticos y que obligó al Ejecutivo a aumentar el pie de fuerza en toda la República, a fin de garantizar el orden público en peligro de ser turbado;

Que la situación fiscal en que se halla la República requiere la mayor economía en los gastos del servicio público; y

Que con el fin ya expresado debe reducirse el personal del Cuerpo de Policía Nacional al número estrictamente necesario para cooperar a la buena administración de Justicia, mantener el orden público y el pleno goce de las garantías individuales en todo el territorio de la República.

Decretó:

Artículo 1o. El Cuerpo de Policía Nacional, se compondrá, a partir del 1o. de Agosto del presente año, del personal siguiente:

- Un Comandante Primer Jefe.
- Un Comandante Segundo Jefe.
- Un Primer Capitán.
- Un Segundo Capitán.
- Cuatro Capitanes más.
- Un Secretario de la Comandancia General.
- Un Habilitado General
- Un Ayudante del Habilitado

Un Médico,  
Dos Practicantes.

Cinco Capitanes Jefes.

Dieciocho Tenientes para las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Cinco Tenientes Segundos Jefes de Sección.

Cuarentiocho Vigilantes para las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Veinticuatro Vigilantes para las cuatro Provincias restantes.

Hasta setecientos sesenta Agentes para las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Hasta doscientos treinta Agentes para las otras cuatro Provincias.

Artículo 2o.— Para los efectos de la organización del Cuerpo de Policía continuará dividido en siete Secciones las cuales conservarán las mismas denominaciones que tienen actualmente.

Artículo 3o.— La Sección Primera que corresponde a la Provincia de Panamá, constará del siguiente personal:

- El Comandante Primer Jefe del Cuerpo.
- El Primer Capitán.
- El Capitán Ayudante.
- Dos Capitanes más.
- El Habilitado General.
- El Ayudante del Habilitado.
- El Secretario de la Comandancia.
- Un Médico.
- Un Practicante.
- Doce Tenientes.
- Treinta Vigilantes.
- Hasta quinientos Agentes.

Artículo 4o.— La Sección Segunda que es la de la Provincia de Colón, tendrá el personal siguiente:

- El Comandante Segundo Jefe del Cuerpo.
- El Segundo Capitán.
- Un Capitán.
- Un Practicante.
- Un Teniente que será Habilitado de la Sección.
- Cuatro Tenientes más.
- Doce Vigilantes.
- Hasta ciento ochenta Agentes.

Artículo 5o. La Sección Tercera, residente en la Provincia de Bocas del Toro, tendrá este personal:

- Un Capitán Primer Jefe.
- Un Teniente Segundo Jefe.
- Un Vigilante con funciones de Habilitado de la Sección.
- Seis Vigilantes más.
- Hasta ochenta Agentes.

Artículo 6o. El personal de la Sección Cuarta, residente en la Provincia de Coclé, será el siguiente:

Un Capitán Primer Jefe.  
Un Teniente Segundo Jefe.  
Un Vigilante con funciones de Habilitado de la Sección.  
Cuatro Vigilantes más.  
Hasta cuarenta Agentes.

Artículo 70. El personal de la Quinta Sección, que es la de la Provincia de Los Santos, será el siguiente:

Un Capitán Primer Jefe.  
Un Teniente Segundo Jefe.  
Un Vigilante con funciones de Habilitado de la Sección.  
Cinco Vigilantes más.  
Hasta cincuenta Agentes.

Artículo 80. El personal de la Sección Sexta, residente en la Provincia de Veraguas, será el siguiente:  
Un Capitán Primer Jefe.

Un Teniente Segundo Jefe.  
Un Vigilante Habilitado.  
Cuatro Vigilantes más.  
Hasta cuarenta Agentes.

Artículo 90. La Sección Séptima de la Provincia de Chiriquí, constará del personal siguiente:

Un Capitán Primer Jefe.  
Un Teniente Segundo Jefe.  
Un Vigilante Habilitado.  
Cinco Vigilantes más.  
Hasta cien Agentes.

Artículo 10. En la Sección Primera será Instructor Militar el Primer Capitán del Cuerpo y en la Segunda el Segundo Capitán del mismo.

Artículo 11. El Comandante Primer Jefe encomendará la Instrucción Civil del Cuerpo a un Capitán de la Primera Sección y a otro Capitán en la Segunda.

Artículo 12. Uno de los Capitanes de la Sección Primera ejercerá las funciones de Visitador de las otras Secciones. Para llevar a efecto tales visitas recibirá instrucciones del Comandante Primer Jefe, a quien rendirá informe por escrito del resultado de ellas.

Artículo 13. El Secretario de la Comandancia y el Ayudante del Habilitado estarán asimilados a Tenientes de la Sección Primera para los efectos del sueldo.

Artículo 14. Todos los miembros del Cuerpo de Policía, excepto los médicos, los practicantes, el Secretario de la Comandancia, el Habilitado General y el Ayudante del Habilitado, están obligados a vestir el uniforme reglamentario.

Artículo 15. El Comandante Primer Jefe en la Capital y los Jefes de Sección en cada Provincia podrán conceder permiso a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional para vestir de particular cuando tengan la misión de descubrir tentativas de delitos, delitos mismos y los responsables de éstos y el encargo de vigilarlos, perseguirlos y hacerlos capturar y también en otros casos urgentes del servicio público.

Artículo 16. De la Sección Primera se dedicarán dos Agentes de buena conducta a prestar servicios en esas oficinas, así dos en la Presidencia de la República, uno para guardia del Palacio de Gobierno, uno en el Juzgado Superior, otro en la Fiscalía del

Juzgado Superior, otro en la Fiscalía del Circuito de Panamá; uno en cada una de las Corregidurías de la ciudad de Panamá y dos en las caballerías del Gobierno. Estos Agentes serán deudos de alta de acuerdo con los Jefes de las respectivas oficinas y no están obligados a vestir el uniforme reglamentario de los otros Agentes del Cuerpo.

Artículo 17. Redúcese a treinta el número de Agentes de la Policía Provincial puestos a órdenes del Gobernador de la Provincia de Panamá.

Artículo 18. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas contrarias al presente Decreto.

Artículo 19. Por Decreto separado se harán los nombramientos que exige el cumplimiento de este Decreto. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 26 de Julio de 1912.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

S. Jurado.

### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

#### DECRETO NUMERO 59 DE 1912,

(de 11 de Julio.)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción primaria.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Art. 10. Créase el puesto de segunda Portera en la Escuela número 2 de niñas del Barrio de Santa Ana.

Art. 20. Nómbrase a la señorita Emperatriz Taboada, actual Maestra del 1er. grado de la Escuela número 3 de niñas del Barrio de Santa Ana, Maestra del 1er grado de la Escuela Anexa a la Normal de Institutoras.

Art. 30. Por excusa presentada por la señorita Rosa Rivera para aceptar el cargo de Directora de la Escuela Alternada de El Quiteño, nómbrase a la señora Marcelina de Chichaco quien no acepta la Dirección de la Escuela de niñas de Divalá.

Art. 40. Nómbrase al señor Santiago Bogaños L. Director de la Escuela de Varones de San Carlos.

Art. 50. Por excusa presentada por la señorita Guillermina Sanjur para aceptar el cargo de Directora de la Escuela Alternada del Corregimiento de Lolá (Distrito de Las Palmas) nómbrase para dicho puesto a la señora Caridad Millor de Ortiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Julio de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

#### RESOLUCION NUMERO 131.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 131.—Panamá, 16 de Julio de 1912.

Visto el anterior memorial del señor Ramón Arias F. Jr. en el que pide para su representada la señorita Berta María Alvarez una beca en el Colegio de "San José", y por cuanto los documentos por él presentados demuestran plenamente que la mencionada joven reúne condiciones que la hacen acreedora a la gracia.

Se resuelve:

Adjudicase a la señorita Berta María Alvarez una beca en el Colegio de "San José".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

#### RESOLUCION NUMERO 133.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 133.—Panamá, 17 de Julio de 1912.

En el anterior memorial solicita el señor Jeremías Ponce la beca que hay vacante en el Colegio del "Perpetuo Socorro", de esta ciudad, para su nieto la señorita Josefa Bernal P., acompañando al efecto los documentos que las disposiciones sobre la materia exigen en estos casos.

Por tanto,

Se resuelve:

Adjudicase a la señorita Josefa Bernal P. la beca que hay vacante en el Colegio del "Perpetuo Socorro", de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

#### RESOLUCION NUMERO 135.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 135.—Panamá, 22 de Junio de 1912.

La señora Juana L. vda. de Fabrega, madre del joven Ernesto Fabrega, becado por el Gobierno en Santiago de Chile, pide en el precedente memorial la cancelación de la beca de su citado hijo, por incapacidad para continuar sus estudios a causa de estar lisiado de un costado debido a una caída, y padecer además de dolencia física que necesita de los cuidados y atenciones maternos.

Como prueba de su aseveración la señora viuda de Fabrega ha presentado cartas recibidas de su hijo e informes de personas no interesadas en el asunto, por lo que considerándose justas las razones que sirven de fundamento a la expresada solicitud,

SE RESUELVE:

Cancelar, sin cargo alguno, en mérito de las circunstancias expuestas, la beca que para estudiar en Santiago de Chile le fué concedida al joven Ernesto Fabrega por Resolución número 14, de 9 de Febrero de 1911.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

### SECRETARIA DE FOMENTO

#### RESOLUCION NUMERO 46.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, Junio 25 de 1912.

De acuerdo con lo pedido por el señor doctor Francisco Filós en el escrito que antecede, y en mérito de las razones que se aducen en apoyo de lo que solicita,

Se Resuelve:

Expídanse las copias de los documentos mencionados en dicho escrito, o sean:

1o. Las listas de los individuos que trabajaron por cuenta de la Nación en las obras públicas de cargo del Departamento de Fomento, que se verifican en el camino que va de esta ciudad a Chepo y en la carretera hasta Panamá la Vieja, durante los meses de Marzo, Abril y Mayo con los pormenores que expresan dichas listas;

2o. Las nóminas de los individuos ocupados en los aludidos trabajos durante la primera quincena de este mes de Junio, con todos los detalles que contengan;

3o. Las de los que en la actualidad devengan sueldo como trabajadores en las mencionadas obras, con expresión de lo que gana por día, semana o quincena, cada uno de ellos;

4o. Las de todos los individuos ocupados en la limpieza, barrido y riego de esta Capital, cuyo servicio está bajo la dirección inmediata del Jefe de esos trabajos, señor Harmodio Arosemena M., en los meses de Marzo, Abril y Mayo de este año, con los pormenores que ellas contengan; y

5o. Las de los individuos del mismo servicio que actualmente devenguen sueldo o ganen salario, con expresión de lo que ganan por día o quincenalmente.

Estas copias se harán lo más pronto posible, como lo pide el peticionario, de quien, sin embargo, no se acepta el ofrecimiento que hace al Despacho ante quien ha elevado su solicitud—de suministrar amanuenses para hacer ese trabajo,—toda vez que dicha oficina cuenta con personal apto y contratado al cumplimiento de sus deberes.

Comuníquese al peticionario Dr. Filós, regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

#### RESOLUCION NUMERO 47.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, 25 de Junio de 1912.

Visto el escrito que precede, y en atención a que ya el Gobierno ha hecho gastos para el saneamiento de otros puntos de la República, que es uno de sus principales deberes, es el caso de adoptar las medidas que a tal fin son necesarias en la cabecera del Distrito de San Miguel, como se le pide en el anterior escrito, en tal virtud.

**Se Resuelve:**

La Secretaría de Fomento se encargará de ejecutar, del modo que lo considere más conveniente, la obra de saneamiento de que se habla en esta providencia, á la mayor brevedad posible, y los gastos que se ocasionen se pagarán del Tesoro de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PABLO AROSEMENA.**

El Secretario de Fomento,

**C. C. Arosemena.**

**RESOLUCION NUMERO 20.**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Fomento.— Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.— Resolución Número 20.— Panamá 6 de Julio de 1912.

La razón social que gira bajo el nombre de BURROUGHS WELLCOME & Co. de Londres, Inglaterra, de propiedad de Henry Solomón Wellcome, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor E. S. Humber, ocurrió á este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para extracto de malta preparado para uso en la medicina y farmacopea y para preparaciones medicinales para uso humano compuestas en parte ó totalmente de extracto de malta para uso como ingrediente de alimento humano, y artículos alimenticios en que el extracto de malta entra como principal componente.

La firma dueña de la marca de fábrica cuya inscripción se solicita por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada se altere su carácter distintivo que consiste en la representación de la palabra KEPLER, impresa ó litografiada en un marbete blanco ó en calcomanía, en las cajas ó bultos que contengan sus productos mencionados.

Teniendo en cuenta:

1o.— Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2o.— Que la solicitud fué publicada en el número 1675 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al doce de Marzo del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3o.— Que cuatro ejemplares de la expresada marca con un clisé de la misma fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4o.— Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen;

**Se Resuelve:**

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada razón social que gira bajo el nombre de BURROUGHS WELLCOME & CO., de Londres, Inglaterra, de propiedad de Henry Solomón Wellcome.

Expídase el certificado correspondiente.

**PABLO AROSEMENA.**

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario,

**Antonio Díaz G.**

**RESOLUCION NUMERO 21.**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Fomento.— Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.— Resolución Número 21.— Panamá, 9 de Julio de 1912.

La razón social que gira bajo el nombre de BURROUGHS WELLCOME & CO. de Londres, Inglaterra, de propiedad de Henry Solomón Wellcome, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor E. S. Humber, ocurrió á este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para los objetos que se mencionan en la descripción de dicha marca, que es como sigue:

“La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos de la dicha firma: (clase 1) substancias químicas usadas en manufacturas, fotografía é investigaciones filosóficas, y anti-corrosivos; (clase 2) substancias químicas usadas en la agricultura, horticultura, veterinaria y para usos sanitarios; (clase 3) perfumería, inclusive artículos para el tocador, dentífricos, preparaciones para el cabello y jabones perfumados; (clase 4) substancias químicas preparadas para uso en la medicina y farmacopea y no incluidas entre las amparadas por la clase No. 1 y registradas bajo el No. 23312; (clase 5) substancias usadas como alimento ó ingrediente de alimentos.— La firma propietaria de la marca cuya inscripción se solicita, por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada se altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de la palabra “Tabloid” impresa ó litografiada en marbetes y—6 en calcomanía (sic) en las cajas ó bultos que contengan sus productos.”

Teniendo en cuenta:

1o.— Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2o.— Que la solicitud fué publicada en el número 1675 de la “Gaceta Oficial” correspondiente al doce de Marzo del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3o.— Que cuatro ejemplares de la expresada marca—con un clisé de la misma— fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4o.— Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen;

**Se Resuelve:**

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada razón social que gira bajo el nombre de BURROUGHS WELLCOME & CO., de Londres, Inglaterra, de propiedad de Henry Solomón Wellcome.

Expídase el certificado correspondiente.

**PABLO AROSEMENA.**

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario,

**Antonio Díaz G.**

**SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA**  
Solicitud “A”

Señor Secretario de Fomento: Suplico á Ud. muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica Número 70,753, de propiedad de los señores The Collins Company, de Collinsville, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, y que se aplica sobre las mercaderías y su embalaje.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes artículos de manufactura de los solicitantes: cuchillería, maquinaria y partes de la misma, y en particular zapapicos, cavadores, barretones, tarpalas, palas, azadas, barras, picos, mandarrias, martillos, cuñas, llaves inglesas, hachas, hachas de mano, azuelas, boquillas, serruchos, machetes, tercados, cincelos, cuchillos, espadas, hoces, jincolas, barretas, alcantanas, lanzas, lancetas, barpones, taladros.

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos), y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de The Collins Company, de Collinsville, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Panamá, 20 de Junio de 1912.  
E. S. Humber.

gusanillos de roca, perforadores de roca, arados, y todos los otros artículos de la clase 23 de la clasificación de los Estados Unidos.

La firma propietaria de la marca cuya inscripción se solicita por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños, de introducir variaciones en sus diferentes partes esenciales sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de la palabra “COLLINS.” La marca se aplica por medio de marbetes impresos ó bien grabándola ó estampándola sobre sus productos y empaques.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la “Gaceta Oficial;”

Cuatro facsimiles de la marca;

Un cliché;

**COLLINS.**

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos), y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de The Collins Company, de Collinsville, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Panamá, 20 de Junio de 1912.  
E. S. Humber.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.— Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.— Panamá, 27 de Junio de 1912.

Publíquese en la “Gaceta Oficial” la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,  
**C. C. Arosemena.**

2 v. l.

**SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA**

Señor Secretario de Fomento.

Suplico á Ud. respetuosamente se sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 70,752 de propiedad de los señores The Collins Company, de Collinsville, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, y que se aplica sobre las mercaderías y su embalaje.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes artículos de manufactura de los solicitantes: cuchillería, maquinaria y partes de las mismas, y en particular zapapicos, cavadores, barretones, tarpalas, palas, azadas, barras, picos, mandarrias, martillos, cuñas, llaves inglesas, hachas, hachas de mano, azuelas, boquillas, serruchos, machetes, tercados, cincelos, cuchillos, espadas, hoces, jincolas, barretas, alcantanas, lanzas, lancetas, barpones, taladros, gusanillos de roca, perforadores de roca, arados, y todos los otros artículos de la clase 23 de la clasificación de los Estados Unidos.

La firma propietaria de la marca cuya inscripción se solicita por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en sus diferentes partes esenciales sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de una corona de la que sale, hacia arriba, un brazo y mano, y en la mano un mazo, con la inscripción LEGITIMUS debajo de la corona. La marca se aplica por medio de marbetes impresos ó bien grabándola ó estampándola sobre los productos y su empaque.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la “Gaceta Oficial.”

Cuatro facsimiles de la marca;

Un cliché;



El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos);

El poder que me faculta para actuar en anexo á mi solicitud de igual fecha marcada “A.”

La inscripción debe hacerse á favor y en nombre de The Collins Company, de Collinsville, Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Panamá, 20 de Junio de 1912.  
E. S. Humber.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.— Panamá, 27 de Junio de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

**C. C. Arosemena.**

2 v. l.

**SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCIÓN, RESOLUCIÓN Y MEMORIAL.**

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Oscar Terán, de esta vecindad, solicito para el señor Celestino Alegre, español, nacionalizado panameño, y domiciliado en Bocas del Toro, privilegio ó Patente de Invención, por un período de veinte (20) años, para aprovecharse exclusivamente del invento que ha hecho de una Hornilla ó aparato de disecar guineos y otros productos, el cual ha puesto en práctica su autor en la ciudad de Bocas del Toro con completo éxito por algún tiempo.

Acompaño, de acuerdo con el artículo 40. de la Ley 2.ª de 1908, lo siguiente:

(1) La descripción detallada del invento hecha y firmada por el mismo inventor, señor Celestino Alegre;  
(2) Un plano ó diseño de dicho invento que muestra el aparato en su corte longitudinal, en su vista de frente, en su corte A. B. y el frente de la Hornilla. Un Duplicado de este mapa ó diseño se presentará oportunamente;

(3) Recibo del Tesorero General de la República en que consta haberse pagado el impuesto correspondiente al primer año del privilegio en los términos del artículo 39. de la Ley 88 de 1904 y 40. de la Ley 8ª de 1907;

(4) El poder que me confiere el señor Celestino Alegre para quien pido la Patente; y

(5) Dos (2) fotografías, á guisa de modelo, del invento tal como aparece y funciona en la ciudad de Bocas del Toro, y una explicación manuscrita de dichas fotografías.

Sírvase Usía, señor Secretario, darle á esta solicitud el curso legal.

Panamá, Junio 29 de 1912.

Oscar Terán.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 16 de Julio de 1912.

Examinada la solicitud que procede se nota que el interesado pide Patente de Invención por veinte años, y que no obstante, según el recibo correspondiente, solo ha pagado el impuesto de una anualidad, fundándose en los artículos 39 de la Ley 88 de 1904 y 4 de la Ley 8ª de 1907, que no tienen ningún valor al respecto, desde luego que la Ley 24 de 1908, "Sobre Patentes de Invención y registro de Marcas de Fábrica y de Comercio", exige que presente con la solicitud "Recibo del Tesorero General de la República en que conste haber pagado el impuesto por los años de privilegio que solicita." (ord. 30. Art. 40).

Por tanto,

Se Resuelve:

Devolver esta solicitud para que al interesado lo tuviera á bien se otra presentaría en la forma establecida por la Ley.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

Antonio Diaz G.

Señor Secretario de Fomento:

En vista de la Resolución recaída á mi solicitud de Patente de Invención para el señor Celestino Alegre, de Bocas del Toro, en que exige Usía el comprobante de haberse pagado el impuesto correspondiente á todo el tiempo del privilegio que se solicita, y en atención al estado de pobreza del solicitante que no le permite por ahora desembolsar la suma correspondiente á veinte años de privilegio, manifiesto á Usía que cambiando mi memo-

rial ó solicitud en el sentido de pedir ocupados por particulares, y que no queden comprendidos en la prohibición de que trata el artículo 20. de la ley 14 de 1911.

Me reservo, á nombre del señor Alegre, el derecho de solicitar á su tiempo prórroga del término de conformidad con el artículo 50 de la Ley 47 de 1911.

Panamá, Julio 22 de 1912.

Oscar Terán.

**CERTIFICADO.**

P

Fecha del Registro: 6 de Mayo de 1912.

Caducan: 6 de Mayo de 1922.

PABLO AROSEMENA.

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 7, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "Viroi Limited" de Londres, Inglaterra, para sustancias químicas preparadas para uso en la medicina y la farmacopea y para preparados especiales que se usan como alimentos é ingredientes de los mismos, que se elabora ó fabrica en Inglaterra, de la cual marca ya un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción. La solicitud de registro fué presentada el día 8 de Enero de 1912, en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 1821 de la "Gaceta Oficial" correspondiente al 6 de Enero de 1912.

Panamá, seis de Mayo de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

Descripción de la marca: "Consiste simplemente en la palabra "Viroi" impresa en letras negras mayúsculas sobre papel blanco; la mencionada asociación se reserva el derecho de usarla en todos los colores y tamaños."

Nota: Este certificado se publica nuevamente porque la primera vez salió con omisiones substanciales.

**CONTRATO NUMERO 48.**

Los suscritos á saber: Carlos Constantino Arosemena, Secretario de Fomento, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, y Raúl Orillac, en nombre y representación del Sr. J. M. Flynn Jr., por la otra, hemos celebrado en la fecha el siguiente contrato:

1o. El Gobierno cede á J. M. Flynn Jr. en terrenos baldíos, situados en la Provincia de Los Santos, para el establecimiento de una Colonia Agrícola un lote de terreno de diez mil hectáreas, y le reserva otro de igual extensión contiguo al primero, en caso de que el Contratista dé cumplimiento á los compromisos que contrae. Estos lotes, cuando el Concesionario los solicite, serán demarcados por el Gobierno por medio de sus Ingenieros, siendo de cargo del Contratista todos los gastos que se causen en dicha demarcación, y entendido que tanto el primer lote que se le debe entregar, como el que se le reservará, deberán ser demarcados en lugares no

ocupados por particulares, y que no queden comprendidos en la prohibición de que trata el artículo 20. de la ley 14 de 1911.

2o. El Concesionario se compromete á establecer en un período de cinco años, que se contarán desde que se dé principio á los trabajos, una colonia de cien familias por lo menos en el primero de los lotes cedidos por este contrato, y serán de su cuenta todos los gastos que ocasiona el establecimiento de tal colonia, así como el de la construcción de caminos carreteros, ferrocarriles, establecimiento de puertos y fundación de poblaciones ó ciudades para bienestar de la colonia.

3o. El Gobierno se compromete á dar al Concesionario, al finalizar el período expresado de cinco años, el título definitivo sobre el lote de diez mil hectáreas y á entregarle el lote que se le reserva, también en propiedad, siempre que el Concesionario haya dado cumplimiento á la obligación de traer las cien familias, libre de todo gasto por parte del Gobierno.

4o. Si al finalizar el expresado período de cinco años, el Contratista no hubiere traído el número estipulado de las familias, no tendrá derecho á que se le ceda más que el número equivalente de terreno á razón de cien hectáreas por familia ó por persona mayor de edad que no la tenga.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 10. por el cual se le reserva al Contratista un lote de diez mil hectáreas en caso de que dé cumplimiento al compromiso que contrae de traer cien familias, si trae menos de este número, tendrá derecho, á que se le haga una concesión de terreno proporcional al número de familias que traiga, en los mismos términos estipulados en este artículo, respecto de los terrenos que se le conceden para los colonos.

5o. El Gobierno permitirá la introducción libre de derechos de toda maquinaria y demás efectos que se requieran para el desarrollo del terreno cedido de conformidad con lo que dispone este contrato.

También permitirá el Gobierno la entrada libre de los equipos, muebles y utensilios que traigan los colonos en su primer viaje, al país, siempre que tales muebles y utensilios no sean destinados á comerciar con ellos. En caso de violación de esta cláusula, le serán aplicadas las penas que establecen las leyes fiscales.

6o. Los lotes que se destinen al establecimiento de ciudades, villas y puertos serán demarcados de acuerdo con los Ingenieros que designe el Gobierno. Estos lotes quedarán bajo la administración municipal establecida por las leyes y el precio de venta de terrenos para construcciones se fijará de acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario, quien está obligado á vender dichos lotes á todo el que lo solicite. Los lotes para edificios nacionales y municipales, así como las calles, plazas y paseos públicos serán cedidos gratuitamente por el Concesionario.

7o. El Concesionario, con el permiso del Gobierno, puede transferir este contrato, mediante las formalidades legales, á cualquier otra persona ó Compañía; pero ésta deberá registrarse en el país y mantener un representante debidamente autorizado para entenderse con el Gobierno en cualquier asunto relacionado con la colonia.

8o. El Concesionario dará principio á los trabajos de establecimiento de la colonia dentro del plazo de dos años á contar de la fecha de este contrato, entendiéndose por principio de tales trabajos, el comienzo de la construcción de un camino, una casa, una factoría ó cualquier otro preliminar.

9o. Un año después de firmado este contrato, el Concesionario depositará en la Tesorería General de la República, mil balboas (B. 1,000.00)

para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, suma que le será devuelta un año después de iniciados los trabajos si el desarrollo de éstos fuere suficiente garantía de realización del objeto de este contrato.

10. Las familias y las personas mayores de edad que se establezcan en la colonia, tendrán derecho á que el Concesionario les traspase la propiedad de los terrenos que cultiven, en cantidades no mayores de cien hectáreas por familia ó por persona mayor de edad.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente en Panamá, á los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos doce.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

El apoderado del Contratista,

Raúl Orillac.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, Junio 18 de 1912.

Aprobado.

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

**AVISOS OFICIALES.**

**AVISO.**

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús A. Correa ha sido depositado un caballo de color negro, tamaño mediano y con esta marca á fuego X. X. encontrado y presentado á esta Alcaldía por el expresado señor Correa como animal mostrenco.

El que se crea con derecho al referido animal puede reclamarlo dentro del término legal, pasado el cual será rematado por el señor Tesorero Municipal de acuerdo, con lo que prescribe el artículo 684 del Código de Policía.

San Carlos, 3 de Julio de 1912.

El Alcalde,

Sebastián U. Vega.

3 y 2.

**AVISO.**

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Cherigo ha sido depositado un toro de tres años de edad más ó menos, de color amarillo pálido, sin señal de fuego ni de sangre y con una mancha blanca en uno de los costillales, encontrado en las Cuestas del Suspiro y presentado á este Despacho por el expresado señor Cherigo como animal mostrenco.

La persona que se crea con derecho á él puede reclamarlo dentro del término legal, pasado el cual será rematado por el señor Tesorero Municipal de acuerdo con lo que dispone el artículo 684 del Código de Policía.

San Carlos, 3 de Julio de 1912.

El Alcalde,

Sebastián U. Vega.

3 y 2.